

## Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

## Décima Octava Sesión Extraordinaria 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión de clasificación de la información, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.-Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como RESERVADA Y CONFIDENCIAL de la información referente a la solicitud de acceso a la Información con número de expediente interno UT/OAST-SGG/1073/2021, en relación con quejas por violencia de género que obran en la Secretaría General de Gobierno y en la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

III.-Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

#### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Aranzazú Méndez González, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:





- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

# ACUERDO PRIMERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria.

II.REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-SGG/1073/2021, EN RELACIÓN CON QUEJAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EN LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

La Presidente del Comité, le solicita a la Secretaria Técnica que haga saber a los asistentes, los antecedentes de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

**A.** La Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, recibió en fecha 17 diecisiete de mayo del presente, la resolución de competencia número 545/2021 y sus acumulados, remitida por la Coordinadora de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, registrada con el número de expediente interno UT/OAST-SGG/1073/2021, que consiste en:

"Versiones públicas de quejas, denuncias o demandas por violencia de género, violencia política de género o delitos similares cometidos por servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, o cualquier servidor o funcionario en un cargo público contra las mujeres."

- **B.-** De conformidad con lo establecido por dicha resolución de competencia, se requirió la búsqueda de la información solicitada a los nueve sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.
- C.- Derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, los sujetos obligados Consejería Jurídica, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Coordinación General de Transparencia, señalaron la inexistencia de quejas, denuncias y demandas por violencia de género, violencia política de género u otro delito similar cometido por servidores públicos dentro de sus archivos.

Por su parte, el Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno y el enlace de transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través de los oficios SGG/OM/125/2021 y 141/SISMH-DJ/2021, realizaron las siguientes manifestaciones:





#### • Respuesta de la Secretaría General de Gobierno:

Con fundamento en el acuerdo del Secretario General de Gobierno número DIELAG ACU 014/2019, mediante el cual se establece como Órgano de Control Disciplinario de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco a la Oficialía Mayor de esta dependencia, y debido a que el solicitante no especifica periodo de tiempo, y de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el INAI que dice: "Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud." Al respecto, se hace de su conocimiento que del periodo comprendido del 18 dieciocho mayo del año 2020 dos mil veinte al 18 dieciocho de mayo del año en curso, no se ha recibido ninguna queja, denuncia y/o demanda por violencia de género, violencia política de genero o delitos cometidos por servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno.

Así mismo, de conformidad con el acuerdo del Secretario General de Gobierno número DIELAG ACU 15/2019 mediante el cual se delega al suscrito la Presidencia del Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de esta dependencia, se hace de su conocimiento que a la fecha, únicamente en el año 2019 dos mil diecinueve, se recibió una denuncia por una mujer por violencia psicológica y violencia sexual. Se anexa versión pública de dicha denuncia.

#### • Respuesta de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Una vez analizada la presente solicitud de acceso a la información, dicha solicitud se derivó al Órgano Interno de Control perteneciente a esta Secretaria, mismo que nos informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en la denuncia de fecha 13 de abril de 2021 relativa al expediente de investigación 01/2021, misma que sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, conforme a la siguiente:

Por tal motivo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la respuesta entregada por la **Secretaría General de Gobierno** y por la **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:





# I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I incisos c) y g), IV y V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

**Artículo 17**. Información reservada- Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

De igual manera, encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 113 fracciones V, IX y XI de la Ley General de Transparencia, que se citan a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

Así mismo, la información contenida en las quejas presentadas, encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, que dicen:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

- 1. Para efectos de esta ley se entiende por:
- V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VI. -Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;





**Artículo 20.** Información Confidencial — Derecho y características.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

También encuentra su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO**. - Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO**. - Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.





II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Los expedientes administrativos por motivos de quejas presentadas por violencia de género, que obran en la Secretaría General de Gobierno y en la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es información susceptible de clasificarse como reservada, ya que se atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional al que es equiparable el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, entendida en su parte formal como la integración documentada de los actos procesales, y en su parte material que consiste en la construcción y exteriorización de la decisión que toma la autoridad competente.

En tal virtud, la divulgación de la información, en este caso, de los expedientes administrativos para determinar la posible responsabilidad de servidores públicos, identificados como SGG/CEPCI/PO/001/2019 en la Secretaría General de Gobierno, y 01/2021 en la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, podría ocasionar una disminución en la capacidad de la autoridad competente para allegarse de elementos necesarios para la toma de sus decisiones; es por ello que la reserva de la información permite que el razonamiento se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso; es decir, la reserva permite una sana deliberación de la entidad encargada de emitir la determinación que corresponda.

Así mismo, se considera que entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas consideradas como denunciantes y probables responsables de las quejas presentadas, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona.

En tal virtud, al divulgarse esta información, se generaría la posibilidad de violentar la presunción de inocencia de las personas probables responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que en el mismo no se ha emitido resolución que haya causado estado.

En consecuencia, podría generarse una afectación a la integridad física de las personas denunciantes y denunciadas, ya que la divulgación de la información contenida en las quejas presentadas, podría generar que cualquier persona pudiera cometer algún ilícito en su contra, poniendo a los servidores públicos en una condición de vulnerabilidad.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocerla, en el sentido de que divulgar dicha información causaría un daño al interés público, respecto a la imparcialidad que debe regir las decisiones de la autoridad competente.





Así mismo, se debe atender a la precaución de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, esto en el sentido de que en forma injustificada se divulgara información que pudiera ocasionar la transgresión de los derechos de quienes son parte de dichas quejas presentadas, lo que pudiera conducir a distintas interpretaciones y con ello estar en riesgo de causar un efecto adverso en el resultado de los propios expedientes que se integran; esto es, pudiera ponerse en riesgo la seguridad e integridad física de las personas consideradas como denunciantes y probables responsables.

De igual manera, se pudiera generar un entorpecimiento en las investigaciones o procesos judiciales que se estén tramitando ante el Órgano Interno de Control u Órgano Colegiado responsable, para el esclarecimiento de los hechos, generando una ruptura en la obligación constitucional del Estado a prevenir y reparar violaciones a los derechos humanos.

Así mismo, se considera que el nombre de las y los servidores públicos que figuran dentro de dichos procedimientos, así como cualquier dato que permita su identificación, debe ser protegido y por lo tanto evitar su divulgación, toda vez que, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información Confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Secretaría General de Gobierno, se encuentran impedidas para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentran obligados a proteger esta información.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la Información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales; lo cual, en el caso que nos ocupa, pudiera generarse al poner en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que forman parte de dichas quejas, al entregar cualquier información que permita volverlos identificables y localizables.





# IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de la información que obra en los procedimientos administrativos seguidos en contra de servidores públicos por la presentación de quejas por violencia de género, previo a la emisión de la resolución definitiva, conllevaría la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, así como la posible vulneración de la integración y conducción de los expedientes formados dentro de los procesos administrativos.

Por lo tanto, encuadran en el supuesto de información reservada hasta en tanto causen estado las resoluciones definitivas dictadas en dichos procedimientos.

Ahora bien, es importante señalar que, la queja recibida por el Comité de ética, conducta y prevención de conflictos de la Secretaría General de Gobierno, identificada como SGG/CECPCI/001/2019, ya se determinó como asunto concluido, toda vez que la denunciante presentó el desistimiento de su queja.

Sin embargo, eso no significa que la información contenida en dicha queja deba ser considerada como pública de libre acceso, toda vez que la queja en mención contiene diversos datos que, de conocerse, permitirían la plena identificación y localización de la persona denunciante y de la persona denunciada, a quien no se le impuso ninguna sanción ni se determinó ninguna responsabilidad en virtud del desistimiento de la parte quejosa, que podrían ocasionar que cualquier persona pudiera causarles un daño físico, o bien volverlos sujetos de algún tipo de discriminación; por ende, dicha información conserva en todo momento el carácter de confidencial, por ser datos personales sensibles, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que se cita:

**Artículo 4°.** Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

VI. -Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Recordemos que la Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", y señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (artículos 3, fracción IX y 6).

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de





tratamiento que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o **tratamiento no autorizado**, **así como garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, a pesar de que la queja presentada ante el Comité de ética, conducta y prevención de conflictos de interés de la **Secretaría General de Gobierno** ya fue archivada como asunto concluido, lo cierto es que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a la persona denunciante y a la persona denunciada, a quien no se le determinó ninguna responsabilidad debido al desistimiento expreso de la parte quejosa, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, aún y cuando se trate de servidores públicos.

Por tanto, **por disposición legal expresa**, conserva una clasificación permanente como de información **confidencial**, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Secretaría General de Gobierno y este órgano colegiado se encuentran impedidos para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información.

En esas condiciones, la revelación de todos los datos personales y sensibles que constan en la queja por violencia de género que obra en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, identificada como SGG/CEPCI/001/2019, cuyo procedimiento ya se encuentra concluido, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de **información confidencial**; por lo que, este Sujeto Obligado no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para hacer públicos los datos personales contenidos en los documentos presentados.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité la clasificación de la información mencionada en el cuerpo de la presente acta, resultando el siguiente acuerdo:

<u>ACUERDO SEGUNDO</u>. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. <u>Se</u> acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, el escrito de queja y el expediente administrativo de investigación 001/2021, instaurado por motivo de la presentación de una queja por violencia de género, que obra en los archivos de la **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres**, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 17 fracciones I incisos c), g), IV y V, 20 y 21 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.





<u>ACUERDO TERCERO</u>. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA. <u>Se acuerda de forma unánime</u> CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, el escrito de queja y el expediente administrativo SGG/CEPCI/001/2019 instaurado por motivo de la presentación de una queja por violencia de género, que obra en los archivos de la **Secretaría General de Gobierno**, por contener datos personales y sensibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, <u>aprobándose la elaboración de la versión pública de la queja</u> correspondiente.

#### **III.-ASUNTOS GENERALES.**

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a discutir en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar.

ACUERDO CUARTO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del mismo aprueban su clausura siendo las 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos del día 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**Lic. Aranzazú Méndez González**Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas
Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité

**Lic. Anah (Barajas Ulloa** Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

